



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Armenia, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: AUTO NO ASUME CONOCIMIENTO
INSTANCIA: ÚNICA

Auto I. No. 146

Procede el Tribunal Administrativo del Quindío¹, a decidir sobre si se aprende o no el conocimiento a través del control automático de la legalidad del Decreto No. 029 “*por medio del cual se adopta la extensión del aislamiento social obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, se imparten medidas para la conservación de la seguridad y el orden público y se establecen medidas de salubridad para los establecimientos de comercio abiertos al público como también para la ciudadanía en general, ello, con ocasión de la emergencia sanitaria por coronavirus (COVID-19) en el municipio de Salento, Quindío*”, expedido por el Alcalde Municipal el 12 de abril de 2020, que prevén los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 del C.P.C.A. que fuere remitido para tal fin por la mentada administración municipal, previo lo siguientes...

CONSIDERACIONES

1. Antecedentes

Recibido en la Secretaría del Tribunal² de la Oficina de reparto³, el Decreto No. 029 “*por medio del cual se adopta la extensión del aislamiento social obligatorio decretado por el*

¹ A través del Magistrado sustanciador, conforme al artículo 185 del CPACA en concordancia con el artículo 125 ibídem.

² De acuerdo al paso a despacho realizado por la Secretaría de este Tribunal en el día de hoy 22 de abril de 2020, por mensaje dirigido al correo del despacho del magistrado sustanciador, y una vez realizado el reparto según Acta Individual de Reparto, según documentos adjuntos al correo en archivos pdf.

³ En cumplimiento al requerimiento realizado por esta Corporación mediante Circular No. 02 del 24 de marzo de 2020.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Gobierno Nacional, se imparten medidas para la conservación de la seguridad y el orden público y se establecen medidas de salubridad para los establecimientos de comercio abiertos al público como también para la ciudadanía en general, ello, con ocasión de la emergencia sanitaria por coronavirus (COVID-19) en el municipio de Salento, Quindío”, expedido por el Alcalde Municipal el 12 de abril de 2020, le corresponde a esta Corporación, resolver sobre la admisión del proceso o el avocamiento de oficio de su conocimiento, de conformidad con el artículo 185⁴ del C.P.C.A., que contempla el trámite del control inmediato de legalidad de actos.

2. Del texto del Decreto materia de revisión

El decreto materia de revisión es el No. 029 del 12 de abril de 2020 “por medio del cual se adopta la extensión del aislamiento social obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, se imparten medidas para la conservación de la seguridad y el orden público y se establecen medidas de salubridad para los establecimientos de comercio abiertos al público como también para la ciudadanía en general, ello, con ocasión de la emergencia sanitaria por coronavirus (COVID-19) en el municipio de Salento, Quindío”, que dispone lo siguiente:

“DECRETO MUNICIPAL

No. 029 DEL 12 DE ABRIL DE 2020

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA EXTENSIÓN DEL AISLAMIENTO SOCIAL OBLIGATORIO DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL, SE IMPARTEN MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA SEGURIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO

⁴ **“ARTÍCULO 185. TRÁMITE DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD DE ACTOS.** Recibida la copia auténtica del texto de los actos administrativos a los que se refiere el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 de este Código o aprendido de oficio el conocimiento de su legalidad en caso de inobservancia del deber de envío de los mismos, se procederá así:

1. La sustanciación y ponencia corresponderá a uno de los Magistrados de la Corporación y el fallo a la Sala Plena.
2. Repartido el negocio, el Magistrado Ponente ordenará que se fije en la Secretaría un aviso sobre la existencia del proceso, por el término de diez (10) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la legalidad del acto administrativo. Adicionalmente, ordenará la publicación del aviso en el sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
3. En el mismo auto que admite la demanda, el Magistrado Ponente podrá invitar a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del plazo prudencial que se señale.
4. Cuando para la decisión sea menester el conocimiento de los trámites que antecedieron al acto demandado o de hechos relevantes para adoptar la decisión, el Magistrado Ponente podrá decretar en el auto admisorio de la demanda las pruebas que estime conducentes, las cuales se practicarán en el término de diez (10) días.
5. Expirado el término de la publicación del aviso o vencido el término probatorio cuando este fuere procedente, pasará el asunto al Ministerio Público para que dentro de los diez (10) días siguientes rinda concepto.
6. Vencido el traslado para rendir concepto por el Ministerio Público, el Magistrado o Ponente registrará el proyecto de fallo dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de entrada al Despacho para sentencia. La Sala Plena de la respectiva Corporación adoptará el fallo dentro de los veinte (20) días siguientes, salvo que existan otros asuntos que gocen de prelación constitucional.”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Y SE ESTABLECEN MEDIDAS DE SALUBRIDAD PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO COMO TAMBIÉN PARA LA CIUDADANÍA EN GENERAL, ELLO, CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SALENTO, QUINDÍO”

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE SALENTO QUNDÍO

En ejercicio de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial, las conferidas por los Artículos: 2, 48, 49, 209 y 315 de la Constitución Política de Colombia, las disposiciones de la Ley 136 del año 1.993, modificada por la Ley 1551 del año 2012, acorde a la Ley 909 del año 2.004, y de manera especial conforme a lo dispuesto en: la Ley 769 del año 2002 (Código Nacional de Tránsito), modificado por la Ley 1383 del año 2.010, el Decreto Legislativo (sic) 531 de fecha 08 de Abril del año 2.020, y

CONSIDERANDO:

- 1) *Que la Carta Política, en el numeral 3 del Artículo 315, establece que es atribución del Alcalde dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo, aspectos que fueron desarrollados en el Artículo 91 de la Ley 136 del año 1.994, modificado por el Artículo 29 la Ley 1551 del año 2.012.*
- 2) *Que de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 24 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el Artículo 1 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 del año 2002), todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantizar la seguridad y comodidad de todos los habitantes.*
- 3) *Que el numeral 2 del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, señala como una de las atribuciones de los Alcaldes la de: "... Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conduelo del respectivo comandante. (...)".*
- 4) *Que a la fecha es conocimiento público, que las autoridades de otros países, y en especial las autoridades Nacionales, Departamentales y Municipales de nuestro País han adoptado o decretado todas las medidas necesarias para contener, prevenir, controlar y mitigar la propagación mundial del virus: COVID -19.*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

- 5) *Que el Presidente de la República, con ocasión de la referida emergencia sanitaria por coronavirus: COVID-19 en todo el territorio nacional, a través del Decreto Nacional 417 del 17 de marzo del año 2.020 de manera conjunta con todos sus ministros, ha decretado el Estado de excepción: Emergencia económica, social y ecológica* ^{[1]5}.
- 6) *Que en el marco de dicho Estado de Excepción, el Gobierno Nacional ha expedido el Decreto Legislativo (sic) Nro. 457 de fecha 22 de marzo del año 2.020, a través del cual ordenó el aislamiento social preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2.020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.*
- 7) *Que el Municipio de Salento, Quindío, ha hecho lo de su competencia, al expedir el Decreto Municipal Nro. 017 del año 2.020 (POR EL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS SANITARIAS y ACCIONES TRANSITORIAS DE PREVENCIÓN, CONTENCIÓN Y DE POLICÍA PARA LA PRESERVACIÓN DE LA VIDA Y MITIGACIÓN DEL RIESGO A LA SALUD CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN EPIDEMIOLÓGICA CAUSADA POR EL CORONAVIRUS (COVID-19) EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES), el cual ha sido modificado por el Decreto Municipal Nro. 019 del 2.020, en el sentido de adoptar la medida decretada por el Gobierno Nacional de aislamiento preventivo social obligatorio.*
- 8) *En consonancia con lo anterior, el Ministerio de Transporte en conjunto con el Presidente de la República a través del Decreto Nacional 482 de fecha 26 de marzo del año 2.020, ha restringido el transporte de pasajeros comercial terrestre y aéreo durante el término de la emergencia y aislamiento social obligatorio.*
- 9) *Que en el marco de mencionado Estado de Excepción, el Gobierno Nacional ha expedido el Decreto Legislativo (sic) Nro. 531 de fecha 08 de abril del año 2.020, a través del cual ha ordenado la ampliación del aislamiento preventivo social obligatorio determinado previamente en el Decreto Legislativo (sic) Nro. 457 de fecha 22 de marzo del año 2.020. En tal sentido su parte dispositiva determina:*
 - *Artículo 1. Aislamiento. Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de*

^{5 [1]} Artículo 214 y 215 de la Constitución Política de Colombia.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Corona virus COVID-19.

- *Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, con las excepciones previstas en el artículo 3 del presente Decreto.*
- *Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. Ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, ordenada en el artículo anterior. (...)*
- *Artículo 6. Prohibición de consumo de bebidas embriagantes. Ordenar a los alcaldes y Gobernadores que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, prohíban dentro de su jurisdicción territorial el consumo de bebidas embriagantes en espacios abiertos y establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes. (...)*

10) *Que el Artículo 91 de la Ley 136 del año 1. 994 ---Modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012---, prescribe en su Literal B) las funciones del Alcalde en relación con el orden público, así:*

"B) En relación con el orden público:

1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el Alcalde por conducto del respectivo comandante.*
2. *Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:*

A) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos: (...).

PARÁGRAFO. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales".

11) *Que el Artículo 2 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2.002), contempla las definiciones que se deben tener en cuenta para la aplicación e interpretación de dicho código, encontrándose*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

dentro de ellas: "ACOMPANÑANTE: Persona que viaja con el conductor de un vehículo automotor" y "Motocicleta: Vehículo automotor de dos ruedas en línea, con capacidad para el conductor y un acompañante".

- 12) *Que el Artículo 3 ibídem, modificado por el Artículo 2 de la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 - Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), señala dentro de las autoridades de tránsito a los Alcaldes, autoridades que cuentan con la facultad de impedir, limitar o restringir el tránsito de vehículos por determinadas vías de su jurisdicción, según lo dispuesto en el artículo 119 de la citada norma.*
- 13) *Que el inciso 2 del Parágrafo 3 del Artículo 6 del Código Nacional de Tránsito Terrestre, preceptúa que los Alcaldes, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán expedir las normas y tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones de dicha ley. Por su parte, el parágrafo 1 del artículo 68 ibídem, dispone que "[s]in perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones."*
- 14) *Por su parte, el Parágrafo 1 del Artículo 68 Ibídem, dispone que: "sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, moto-triciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones."*
- 15) *Que el Artículo 119 Ibídem, consagra que "(...) sólo las autoridades de tránsito, dentro del territorio de su jurisdicción, podrán (...) impedir, limitar o restringir el tránsito o estacionamiento de vehículos por determinadas vías o espacios público".*
- 16) *Que conforme a lo establecido en el Artículo 131 (literal C) numeral C.14) del Código Nacional de Tránsito Terrestre, modificado por el Artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, "Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además, el vehículo será inmovilizado, el conductor "Motociclista" que infrinja lo preceptuado en el presente Decreto incurrirá en las sanciones pecuniarias y de inmovilización del vehículo, en los casos que haya lugar".*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

- 17) *Que el Artículo 14 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 del 2.016), establece que, los Alcaldes, entre otras autoridades, "podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente, así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia."*
- 18) *Que el hurto a personas, podría hacerse propenso en ésta época de aislamiento social. en donde los delincuentes probablemente aprovechen la ausencia de la gran mayoría de personas propias, turistas y visitantes, para llevar a cabo tales acciones delictivas en diferentes sitios, en especial las residencias de la zona rural (fincas).*
- 19) *Aunque el batallón de alta montaña del Ejército Nacional, presta apoyo de vigilancia y control en la zona rural del municipio de Salento, el pie de fuerza para esta Entidad Territorial sigue siendo corto, puesto que, éste municipio es el más extenso en territorio del Departamento, cuenta con 17 veredas, y muchas de ellas son demasiado alejadas del casco urbano y muy extensas; por su parte la estación de Policía Municipal cuenta 15 unidades policiales, las cuales se distribuyen en turnos para prestar los servicios de vigilancia, seguridad ciudadana y ejecución de acciones de carácter policial.*
- 20) *Que las Fuerza Pública (Policía Nacional y Ejército Nacional), actualmente se encuentra realizando las acciones de control frente al aislamiento social obligatorio, principalmente coadyuvando con los Servidores Públicos de la Administración Municipal en los puntos de control de ingreso y salida al municipio, para inspeccionar, vigilar, intervenir y controlar el acceso de personas y vehículos; y como se mencionó en la consideración anterior, a pesar de los esfuerzos ejecutados por la fuerza pública, el número de unidades continúan siendo insuficientes para un territorio tan extensa como la del Municipio de Salento, además la logística para el desplazamiento de vigilancia a la zona rural es una de las limitantes.*
- 21) *La problemática relacionada con la seguridad, el orden público y el origen de los principales delitos que pueden llegar a afectar el municipio, puede ser el Hurto, por lo ya expuesto y que la utilización de motocicletas con "acompañantes" es su nexo causal; encontrando pertinente la adopción de una medida adicional para garantizar la seguridad de los habitantes del municipio de Salento durante el termino del aislamiento social obligatorio, y la conservación del orden público, consistente en la restricción del tránsito de motocicletas con "acompañante" durante las veinticuatro (24)*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

horas del día y los siete (7) días de la semana, por el término que persista la emergencia sanitaria por coronavirus (COVID-19).

- 22) *Abora, el municipio de Salento hasta la fecha no ha proferido norma alguna para realizar un control más exhaustivo frente a la circulación de las personas en su territorio durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria referida o el aislamiento social obligatorio, ello debido a que la administración había considerado en su momento, que tales medidas no eran necesarias debido a que este municipio cuenta con un número de habitantes inferior al de otros municipios; no obstante, la Fuerza Pública (Policía Nacional y Ejército Nacional) y los Servidores Públicos de la Administración Municipal que vienen realizando el control respectivo en los puntos de ingreso y salida al municipio, como también en la zona urbana, han evidenciado que algunas personas posiblemente no vienen atendiendo las disposiciones del orden nacional, regional y local al salir a espacio público.*
- 23) *Debido a lo mencionado en la consideración anterior, se hace necesario implementar la medida denominada popularmente como: "Pico y Cédula", consistente en que las personas puedan salir de sus lugares de residencia a realizar diligencias necesarias o para abastecerse de productos de primera necesidad solo el día de la semana que se establezca para el último dígito de su documento de identidad; de esta manera se logrará realizar un control más eficiente y efectivo, lo cual también contribuirá a la protección de los integrantes la Fuerza Pública (Policía Nacional y Ejército Nacional) y los Servidores Públicos de la Administración Municipal, pues se evitará en gran medida el contacto permanente con un gran número de personas al estar solicitando explicación sobre las razones de su desplazamiento, como también al verificar su documento de identidad.*
- 24) *Para aplicar lo expuesto en la consideración anterior, el Municipio de Salento, establecerá tal medida de manera coordinada y conforme con lo dispuesto en el Decreto Municipal Nro. 156 de fecha 11 de abril del año 2.020, expedido por la ciudad de Armenia, capital del Departamento del Quindío, con el objeto que aquellas personas que no están dentro de las excepciones del Aislamiento Social Obligatorio, puedan acudir a los diferentes centros de servicios, en especial los de Salud, Bancarios y Notariales a la ciudad capital sin que haya disparidad entre las normas de circulación adoptadas por el municipio y las de la ciudad capital, lo cual indudablemente generaría traumatismos en el desplazamiento de los ciudadanos, siempre que sea necesario y se ajuste a las reglas decretadas.*
- 25) *Por otra parte, en lo que tiene que ver con el tema de salubridad pública, debemos recordar que en la actualidad hay ciertos establecimientos de comercio funcionando y que permanecen abiertos al público, acatando las*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

recomendaciones efectuadas, ello, conforme a las excepciones consagradas en las normas (Decretos) de carácter Nacional y Municipal ya mencionadas; establecimientos que prestan servicios básicos o de primera necesidad en especial de abastecimiento de todo tipo de alimentos y medicamentos para personas y animales.

- 26) *En tal sentido, el Ministerio de Salud y Protección Social, ha expedido una serie de guías, lineamientos y orientaciones para los habitantes del todo el territorio nacional, relacionados con la limpieza y desinfección de los lugares, objetos y superficies que sean frecuentados por las personas, considerando las excepciones al aislamiento social obligatorio, y que obedecen a los siguientes:*
- ❖ Lineamientos para el sector productivo de productos farmacéuticos, alimentos y bebidas en Colombia [2]*
 - ❖ Orientaciones de medidas preventivas y de mitigación para contener la infección respiratoria aguda por COVID-19, dirigidas a la población en general [3]*
 - ❖ Limpieza y Desinfección en Servicios de Salud ante la introducción del nuevo coronavirus (SARS, CoV-2) a Colombia [4]*
 - ❖ Guía de lineamientos para elaboración de solución de alcohol para la desinfección de las manos en el marco de la emergencia sanitaria por COVID-19 [5]*
- 27) *Debido a la posible supervivencia del virus en el medio ambiente durante varias horas las instalaciones y áreas potencialmente contaminadas con el virus que produce la enfermedad COVID-19 deben limpiarse permanentemente, utilizando productos que contengan agentes antimicrobianos que se sabe que son efectivos contra los coronavirus.*
- 28) *Que también se hace necesario adoptar todas las medidas de seguridad necesarias antes, durante y después de ejecutar las actividades conducentes a la limpieza y desinfección de sitios potencialmente contaminados o contaminados con el virus que produce la enfermedad COVID-19.*
- 29) *Entonces, se deben realizar acciones limpieza y desinfección permanente de los espacios de uso público y lugares de trabajo, en especial de aquellos establecimientos que se encuentran abiertos al público o funcionando durante el término del aislamiento social obligatorio, excluyendo las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS), debido a que existen protocolos específicos que contienen las orientaciones para la limpieza y desinfección de este tipo de infraestructuras, tal como lo establece la guía o lineamiento que para tales sitios ha expedido el Ministerio de Salud, y que obedece a 12 referencia número 5.*
- 30) *Adicional a lo anteriormente expuesto, la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha brindado indicaciones a los diferentes países sobre el uso de*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

tapabocas o mascarilla, ello, a través de un pronunciamiento en el cual recomienda el uso masivo de tapabocas para combatir la propagación de la COVID-19. [6]

31) *Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social el día 04 de abril del año en curso, ha establecido a través de un comunicado oficial en concordancia con lo dispuesto por la OMS, que: El país se encuentra en fase de mitigación (en la cual cualquier persona es potencialmente portadora del virus) por lo tanto, informa a la población en general que el uso de tapabocas convencional es obligatorio en los siguientes lugares:*

1) En el sistema de transporte público (buses, taxis) y áreas donde haya afluencia masiva de personas (plazas de mercado, supermercados, bancos, farmacias, entre otros) donde no sea posible mantener la distancia mínima de 1 metro.

2) Personas con sintomatología respiratoria.

3) Grupos de riesgo (personas adultas mayores de 70 años, personas con enfermedades cardiovasculares, enfermedades que comprometan su sistema inmunológico, cáncer, VIH, gestantes y enfermedades respiratorias crónicas).

[7]

32) *Que se hace necesario adoptar las órdenes impartidas por el Gobierno Nacional, como también todas a aquellas que considera necesarias esta administración de manera transitoria acudiendo al poder extraordinario de policía establecido en Artículos 14 y 202 de la Ley 1801 del año 2016 (Código Nacional de Policía y Convivencia), con el objeto de garantizar la Salud, la Vida, honra, bienes e integridad de los habitantes del municipio de Salento, Quindío.*

En mérito de lo expuesto la Alcaldesa del Municipio de Salento (Q),

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Aislamiento preventivo social obligatorio: SE ORDENA el aislamiento preventivo social de todas las personas habitantes o residentes del Municipio de Salento, Quindío, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de Abril del 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de Abril del 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del corona virus COVID-19.

Para efectos de lograr el efectivo aislamiento preventivo obligatorio, se limita totalmente la libre circulación de personas y vehículos en la jurisdicción territorial del municipio de Salento Quindío, con las excepciones que se describen a continuación:

1) *Las personas dedicadas a las cadenas de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los siguientes productos de primera necesidad, tanto para las personas como para los animales:*

A) Alimentos y bebidas no embriagantes.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

- B) *Cadena de siembra, cosecha, producción, embalaje, importación, exportación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de: semillas, insumos y productos agropecuarios, químicos, fertilizantes, plaguicidas, fungicidas, herbicidas y abastecimiento agrícola.*
- C) *Productos médicos, farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos para la atención en salud.*
- D) *Productos de aseo, limpieza y desinfección.*
- 2) *Las personas que realicen labores de comercialización de los productos referidos en los anteriores Literales, será obligatorio que lo hagan en los establecimientos de comercio y/o locales comerciales, tales como: mercados de abastos (plazas de mercado), bodegas, supermercados mayoristas y minoristas, mercados al de tal (tiendas, minimarkets), farmacias o droguerías; exhortándolos para que implementen la entrega a domicilio de productos y/o la venta a través de plataforma de comercio electrónico.*
- 3) *Las actividades de la fuerza pública: Policía Nacional, Ejército Nacional y demás organismos de seguridad y defensa del Estado.*
- 4) *El funcionamiento de la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada, los servicios carcelarios y penitenciarios, y empresas que presten el servicio de aseo y limpieza en edificaciones públicas y privadas que desarrollen actividades o funciones que tengan relación con las presentes excepciones, quienes deberán estar debidamente identificados o acreditados.*
- 5) *El sector productivo Público o Privado, que por la naturaleza de su proceso productivo o actividad, requieran mantener su operación ininterrumpidamente, tales como: servicios públicos domiciliarios, incluidos los servicios de internet, telefonía y redes de comunicaciones en general, realización de obras en vías de comunicación solo cuando existan emergencias o afectaciones viales, transporte, distribución y comercialización de combustibles.*
- 6) *El desplazamiento de personas para actividades que tengan relación directa con Servicios de Salud o para la realización de controles de tratamientos para enfermedades terminales o crónicas, incluyendo la atención psicológica; prestación de servicios administrativos, financieros operadores de pagos de: salarios, pensiones, honorarios, beneficios económicos estatales, servicios notariales, actividades de los organismos de atención de emergencias y misiones de organizaciones que contribuyan a la atención e la emergencia: Cruz Roja, Defensa Civil.*
- 7) *Asistencia o cuidado institucional o domiciliario de personas mayores de 70 años, y menores de 18 años, dependientes enfermos, personas con discapacidad o personas especialmente vulnerables, como también animales en casos especiales.*
- 8) *Las personas que realicen labores misionales médicas vinculadas a todo tipo de organismos nacionales e internacionales públicos o privados, cuyas labores profesionales, administrativas, operativas o técnicas estén estrechamente relacionadas con misiones de asistencia en Salud.*
- 9) *Las personas que realicen labores misionales diplomáticas y consulares, debidamente aceitadas(sic)acreditadas, y estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus: COVID-19.*
- 10) *Las actividades de servidores públicos y contratista del Estado, que sean estrictamente necesarias para: prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.*



*Jurisdicción Contencioso
 Administrativa*

- 11) Las actividades relacionadas con los servicios de: Emergencia, incluidas emergencias veterinarias, mensajería expresa o de entrega de mercancías, radio, televisión, prensa y distribución de medios de comunicación.
- 12) Las actividades del sector religioso relacionadas con ayuda humanitaria en emergencias, espiritual y psicológica
- 13) Servicios funerarios de inhumación o cremación de cuerpos, tanto de personas fallecidas como de animales.
- 14) **Las demás contempladas en el Decreto 531 del 8 de abril de 2020.**

PARÁGRAFO: En todo caso, las personas debidamente identificadas o acreditadas que circulen o se desplacen para la realización de las actividades mencionadas en los numerales anteriores que obedecen a las únicas excepciones del aislamiento total social obligatorio antes decretado deberán respetar las recomendaciones y obligaciones en materia de prevención y Salud por las autoridades sanitarias, administrativas y de policía: en especial, portar los elementos de bioseguridad necesarios para su protección. tales como: Tapabocas, Guantes y de ser necesario los vestidos para sus labores y portar elementos para su asepsia, que permitan su protección frente al virus coronavirus (COVID-19), como también la protección de las demás personas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Las personas que no se encuentran dentro de las excepciones de aislamiento social obligatorio, consagradas en los numerales del artículo anterior; podrán circular únicamente para la adquisición de los productos de primera necesidad, para la asistencia a los servicios de salud, y para la realización de trámites bancarios o financieros, notariales, y los demás que sean estrictamente necesarios, pudiéndose desplazar exclusivamente una sola persona mayor de 18 años y menor de 70 años por cada núcleo familiar, ello teniendo en cuenta los horarios permitidos para circular y conforme al último número o dígito de su documento de identidad, tal como se establece en la siguiente tabla:

DÍA DE LA SEMANA	PERSONAS QUE PUEDE CIRCULAR CONFORME A SU ÚLTIMO NÚMERO O DÍGITO DE SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD
LUNES	3 Y 4
MARTES	5 Y 6
MIÉRCOLES	7 Y 8
JUEVES	9 Y 0
VIERNES	1 Y 2
SÁBADO	<i>Día preferencial para el abastecimiento de los residentes del sector rural</i>
DOMINGO	RESTRICCIÓN GENERAL PARA LA CIRCULACIÓN

Medida coordinada conforme a lo dispuesto en el Decreto Municipal Nro. 156 de fecha 11 de abril del año 2.020, expedido por la ciudad de Armenia, capital del Departamento del Quindío, en su Artículo 2 Parágrafo 2^[8]

PARAGRAFO: Para la efectividad de la medida antes referida, los establecimientos de comercio, y las entidades públicas y/o privadas que presten los siguientes servicios: Abastecimiento de productos de primera necesidad ---alimentos, bebidas, aseo, limpieza, medicamentos, dispositivos médicos servicios bancarios o financieros, operadores de pago---



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

deberán solicitar y verificar el documento de identidad a todas las personas que acudan a sus servicios, ello, con aras de brindar colaboración efectiva a la Administración Municipal en cumplimiento de la medida impartida.

ARTÍCULO TERCERO: Prohibición de consumo de bebidas embriagantes: *Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacio público, como también en establecimientos de comercio, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 13 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020. Aclarando que no queda prohibido el expendio o venta de bebidas embriagantes.*

ARTÍCULO CUARTO: *RESTRINGIR el tránsito de todo tipo de motocicletas con "acompañante" (parrillero) de cualquier género, durante las veinticuatro (24) horas del día y los siete (7) días de la semana, en toda la jurisdicción territorial del Municipio de Salento, Quindío.*

ARTÍCULO QUINTO: Excepciones: *Exceptúense de la restricción señalada en el Artículo tercero (3ro) del presente Decreto los siguientes casos:*

- 1) Los vehículos automotores tipo Motocicleta pertenecientes a la Fuerza Pública; Organismos de Seguridad del Estado, Policía Judicial, Autoridades de Tránsito y Transporte, Organismos de Emergencia y Socorro, Prevención y Salud.*
- 2) Los vehículos automotores tipo Motocicleta de los Escoltas de funcionarios del orden nacional, departamental y municipal debidamente identificados.*
- 3) Los vehículos automotores tipo Motocicleta utilizados por personal de seguridad privada, que se encuentren en ejercicio de sus funciones, cuyos ocupantes deberán portar las correspondientes identificaciones que incluyen: carnet y uniforme establecido oficialmente por la empresa, además de la autorización vigente de la Superintendencia de Vigilancia Privada.*
- 4) Los vehículos automotores tipo Motocicleta utilizados por las empresas que prestan Servicios Públicos Domiciliarios, reconocidas y vigiladas por la Superintendencia de Servicios Públicos, las Empresas de Telecomunicaciones de Redes Fijas o Inalámbricas, reconocidas y vigiladas por la Superintendencia de Industria y Comercio, las Empresas de Televisión por Suscripción, reconocidas y vigiladas por la Autoridad Nacional de Televisión y los Medios de Comunicación con su debida identificación.*

ARTÍCULO SEXTO: término de duración de la restricción adoptada en el artículo tercero (3ro): *La medida que se adopta en el Artículo tercero (3ro) del presente Decreto Municipal, tiene una vigencia o duración de: UN (1) MES, contado a partir de la fecha de expedición del mismo.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: Sanciones específicas: *Los conductores de los vehículos tipo motocicletas que infrinjan lo preceptuado en el presente Decreto, se harán acreedores a las sanciones pecuniarias y/o la inmovilización del vehículo, conforme a la infracción cometida, conforme a las disposiciones señaladas en Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 del año 2002) --Modificada por la Ley 1383 del año 2010--.*

ARTÍCULO OCTAVO: *SE ORDENA a todos los establecimientos de comercio del municipio de Salento, Quindío, que se encuentren abiertos al público, considerando que deben pertenecer a los sectores económicos exceptuados durante el término de duración del aislamiento social obligatorio Decretado por el Gobierno Nacional, el cual ha sido adoptado por el Municipio; para que realicen por lo menos una fumigación de todo el establecimiento, como también se les exhorta a realizar la limpieza y desinfección permanente de los espacios de uso público, lugares de trabajo, objetos y demás que puedan alojar el virus.*



Jurisdicción Contencioso
Administrativa

COVID-19, y por ende puedan ser potencialmente contaminantes para las personas.

ARTÍCULO NOVENO: Para efectos de llevar a cabo la fumigación que se ordena en el Artículo anterior, se le indica a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos de comercio abiertos al público, que podrán utilizar o implementar cualquiera de las dos (2) fórmulas que se describen a continuación, mismas que se pueden preparar con productos de fácil adquisición en el mercado:

FORMULA UNO (1)
*Diluir DOS (2) Centímetros Cúbicos de Amonio cuaternario de quinta (5ta) generación en UN (1) Litro de agua.
FORMULA DOS (2)
*Vaciar 1.5 Mililitros de Hipoclorito de sodio en un recipiente, y agregarle agua hasta completar UN (1) Litro de líquido en tal recipiente.
NOTA: Para zonas muy sucias, como pisos y zapatos, se recomienda utilizar el doble de Hipoclorito (3.0) Mililitros.

ARTÍCULO DECIMO: La fumigación, se podrá realizar con una maquina fumigadora y/o con un envase atomizador más o menos grande en donde se pueda vaciar el líquido que se ha preparado, y aplicarlo de manera directa en todos los lugares y rincones del establecimiento de comercio, especialmente paredes, pisos y vitrinas. El (la) propietaria) del Establecimiento comercial, será responsable de dotar a sus trabajadores de los elementos de bioseguridad necesarios para su protección, tales como: Guantes, Tapabocas, vestidos para sus labores y los elementos para su asepsia, que permitan su protección frente al virus: coronavirus (COVID-19).

ARTÍCULO UNDÉCIMO: SE ORDENA a todos los establecimientos de comercio del municipio de Salento, Quindío, que se encuentren abiertos al público, considerando que deben pertenecer a los sectores económicos exceptuados durante el término de duración del aislamiento social obligatorio Decretado por el Gobierno Nacional, el cual ha sido adoptado por el Municipio; para que se sirvan disponer en las entradas o accesos de ingreso a los mismos de un dispensador que podrá contener cualquiera de los siguientes antisépticos: •gel antibacterial, *alcohol antiséptico o *jabón diluible, con el objeto de que los clientes, usuarios o visitantes efectúen una asepsia antes de ingresar al establecimiento y que manipulen los artículos u objetos que se encuentren en su interior, como también antes de tener contacto con los empleados y/o propietarios del establecimiento.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: SE ORDENA a la ciudadanía en general el uso obligatorio de tapabocas al momento de utilizar medios de transporte público, áreas donde exista afluencia masiva de personas (plazas de mercado, supermercados, bancos, farmacias. entre otros), donde no sea posible mantener una distancia mínima de 1 metro, cuando se tenga una sintomatología respiratoria y en general para las personas con riesgo más propenso al contagio del virus.

Se advierte que el uso del tapabocas debe combinarse con el constante lavado de manos, evitar manipularlo mientras se utiliza, y al usarlo deberá cubrir desde el mentón hasta la base de la nariz, sin que esta última este fuera de la cobertura del mismo; pues de no acatar tales recomendaciones su utilización no sería efectiva.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Sanciones generales: Los integrantes de la fuerza pública (Policía Nacional Local y Ejército Nacional), velarán por el estricto cumplimiento de las disposiciones de su competencia aquí contenidas, y realizarán los procedimientos a que haya lugar, imponiendo las sanciones respectivas conforme a lo previsto en el Artículo 368 del Código Penal Colombiano (Ley 599 del año 2.000), las multas o medidas correctivas de que trata el Código Nacional de Policía (Ley 1801 del año 2016) y en lo pertinente las sanciones dispuestas en el Artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 del 2.016 o la norma que sustituya, modifique o derogue.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Recursos: Contra el presente Acto Administrativo (Decreto), no procede recurso alguno, por tratarse de un Acto Administrativo General, tal como lo disponen el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 del año 2011).

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: Vigencia: El presente decreto rige a partir de su fecha de publicación; y sus disposiciones tendrán las siguientes vigencias: La del Artículo Tercero (3ro) estará vigente hasta el día 12 de Mayo del 2.020, incluido. Todas las demás disposiciones y medidas restantes tendrán vigencia hasta el día 27 de Abril del 2.020 incluido, pudiendo prorrogarse manteniendo sus mismos efectos y declaratorias, hasta que finalicen o desaparezcan las causas que dieron origen a su expedición.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: Derogatorias: Se deroga el Artículo Primero (1ro) del Decreto Municipal 019 del año 2.020, el cual fue modificado por el Artículo Primero (1ro) del Decreto Municipal 020 del año 2.020, en consecuencia, este último también se deroga; como también se deroga el Numeral octavo (8) del Artículo Quinto (5to) del Decreto Municipal 019 del año 2.020. Las demás disposiciones contenidas en los Decretos Municipales antes referidos que no sean contrarias a las regulaciones expresas comprendidas en el presente Acto Administrativo, continúan vigentes y obligando a los administrados.

Dado en el Municipio de Salento, Quindío, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veinte (2.020).

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ DÍAZ SALAZAR
Alcaldesa Municipal de Salento, Quindío
2020-2023”

3. De la declaratoria del estado de emergencia

Mediante el Decreto número 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 215 de la Constitución Política y en desarrollo de lo previsto en la Ley 137 de 1994, con el fin de dictar decretos con fuerza de ley que permitan conjurar la grave crisis generada por el nuevo Coronavirus Covid-19 debido a la propagación y mortalidad generado por el mismo, el pánico por la propagación y las medidas de contención



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

decretadas por cada Estado para evitar una mayor propagación, a lo cual se hace expresa mención en la parte considerativa del Decreto Legislativo que, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, contados a partir de la vigencia del decreto, que de acuerdo al artículo 4° se dio en la fecha de su publicación.

4. Del control inmediato de legalidad

De conformidad con los artículos 20 de la Ley 137 de 1994⁶ Estatutaria de Estados de Excepción y 136⁷ del C.P.A.C.A., el control inmediato de legalidad es el medio jurídico ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, previsto en la Constitución Política para examinar los actos administrativos de carácter general que se expiden al amparo de los estados de excepción, esto es, **actos administrativos que desarrollan o reglamentan un decreto legislativo.**

La Corte Constitucional en sentencia C-179 de 1994⁸, señaló que el control inmediato de legalidad de los actos administrativos que se expidan como desarrollo de los decretos legislativos dictados por el Presidente de la República durante los estados de excepción, constituye una limitación al poder de las autoridades administrativas, y es una medida eficaz con la cual se busca impedir la aplicación de normas ilegales.

El examen de legalidad se realiza mediante la confrontación del acto administrativo con las normas constitucionales que permiten la declaratoria de los estados de excepción (artículos 212 a 215 de la Constitución Política), la ley estatutaria de los

⁶ "Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia" **Artículo 20. Control de legalidad.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición."

⁷ **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

⁸ REF.: Expediente No. P.E. 002 Revisión constitucional del proyecto de ley estatutaria No. 91/92 Senado y 166/92 Cámara "Por la cual se regulan los estados de excepción en Colombia" Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ Bogotá, D.C., trece (13) abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994).



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

estados de excepción (Ley 137 de 1994) y los decretos expedidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la declaratoria del estado de excepción.

La Sala Plena del Consejo de Estado ha definido⁹, como características del control inmediato de legalidad las siguientes:

- a) Es un proceso judicial porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para examinar la legalidad de los actos administrativos proferidos en ejercicio de la función administrativa que desarrolla los decretos. De ahí que la providencia que decida el control de legalidad tenga las características de una sentencia judicial.
- b) Es automático e inmediato porque tan pronto se expide el acto administrativo general, el Gobierno Nacional (en este caso territorial) debe enviarlo para que se ejerza el control correspondiente. En caso de que el Gobierno no lo envíe dentro de las 48 horas siguientes a la expedición, la autoridad judicial competente debe asumir, de oficio, el control de tal acto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.
- c) Es autónomo, toda vez que es posible que se controlen los actos administrativos antes de que la Corte Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el estado de excepción y de los decretos legislativos que lo desarrollan.
- d) Es integral, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del estado de excepción.

En el presente caso, el Decreto 029 del 12 de abril de 2020, fue proferido por la Alcaldesa del municipio de Salento Quindío, por lo tanto, la competencia para

⁹ Ver, entre muchas otras, sentencias de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del 28 de enero de 2003, exp. 2002-0949-01, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; del 7 de octubre de 2003, exp. 2003-0472-01, M.P. Tarcisio Cáceres Toro, del 16 de junio de 2009, exp. 2009-00305-00, del 9 de diciembre de 2009, exp. 2009-0732-00, M.P. Enrique Gil Botero, del 31 de mayo de 2011, exp. 11001-03-15-000-2010-00388-00 (CA)



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

conocer del asunto según el numeral 14 del artículo 151 del C.P.A.C.A.¹⁰, es de este Tribunal.

Revisado su contenido, se advierte que el mismo no es susceptible del control inmediato de legalidad que prevén las citadas normas, por cuanto, no fue expedido en desarrollo del Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, ni de los decretos que lo desarrollan expedidos con posterioridad a este; pese a que indica equivocadamente que el Decreto Nacional 531 del 08 de abril de 2020 es legislativo cuando no lo es, siendo este su fundamento normativo además de la función ordinaria establecida en el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 que, señala que los alcaldes ejercerán las funciones que les asignan la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo. Además de las anteriores, los alcaldes tienen, entre otras, la función ordinaria de **conservar el orden público** en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. En el mismo sentido, atribuye en cabeza del alcalde municipal en relación con el mantenimiento del orden público, la adopción de medidas tales como la restricción de la circulación de personas en lugares públicos, y que en relación con la administración municipal le impone dirigir la acción administrativa del municipio y asegurar el cumplimiento de sus funciones. En cuanto al sector de la salud, les corresponde a los municipios conforme al artículo 49 de la Constitución Política cumplir con las funciones establecidas en la materia; adicionalmente las atribuidas respecto a la prevención del riesgo que prevé la Ley 1801 de 2016 ante situaciones de emergencia por la ocurrencia de epidemias.

Ahora bien, el decreto objeto de revisión atiende las instrucciones dadas por el Ministerio de Salud mediante Resoluciones 380 del 10 de marzo de 2020 y 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de las cuales se adoptaron medidas preventivas sanitarias en el país por casusa del coronavirus VODI2019 y se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, o hasta que desaparezcan las causas que le dieron origen, respectivamente; con el objeto de prevenir, contener y mitigar la propagación de la pandemia por el COVID-19.

¹⁰ “**ARTÍCULO 151. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN ÚNICA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán de los siguientes procesos privativamente y en única instancia:

(...)

14. Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

De manera que, en el Decreto No. 029 de 2020 la Alcaldesa de Salento adoptó medidas en materia de orden público en particular, en cuanto a la restricción de circulación en el municipio con medidas como el aislamiento, entre otras acciones preventivas sanitarias recomendadas por las autoridades de salud del país; siguiendo los lineamientos del Decreto 531 del 8 de abril de 2020¹¹ (decreto ordinario o reglamentario, no decreto legislativo dentro del estado de excepción), que si bien es posterior no desarrolla el estado de emergencia declarado sino que imparte instrucciones de orden público y salubridad pública como elemento de este último, por lo que, el decreto municipal se sale del estado de excepción y no lo desarrolla.

Por consiguiente, el control inmediato establecido en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 no es procedente en este caso, ya que el Decreto 029 del 12 de abril de 2020 no fue expedido por la Alcaldesa en ejercicio de los poderes del ejecutivo otorgados por el estado de excepción sino en el ejercicio de su función propia de cabeza de la administración municipal y dentro de sus funciones ordinarias para la preservación del orden público, dentro del que se encuentra la salubridad pública. Por ello, el Tribunal no asume el conocimiento automático de su legalidad, por este medio.

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la Sala Unitaria de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ASUMIR el conocimiento en única instancia, del CONTROL AUTOMÁTICO DE LEGALIDAD del DECRETO No. 029 del 12 de abril de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA EXTENSIÓN DEL AISLAMIENTO SOCIAL OBLIGATORIO DECRETADO POR EL GOBIERNO NACIONAL, SE IMPARTEN MEDIDAS PARA LA CONSERVACIÓN DE LA SEGURIDAD Y EL ORDEN PÚBLICO Y SE ESTABLECEN MEDIDAS DE SALUBRIDAD PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO ABIERTOS AL PÚBLICO COMO TAMBIÉN PARA LA CIUDADANÍA EN GENERAL, ELLO, CON OCASIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CORONAVIRUS (COVID-19) EN EL MUNICIPIO DE SALENTO, QUINDÍO*”, expedido por la Alcaldesa Municipal de Salento Quindío; por lo previamente considerado.

¹¹ “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público*”



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la Alcaldesa del Municipio de Salento, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma establecida en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., conforme a la modificación incorporada por el artículo 612 del C.G.P.

TERCERO: En firme este auto, **DISPÓNGASE** el archivo de las presentes diligencias, previo registro en el Sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS
Magistrado